



COMISIONADA PONENTE.
MTRA. ELSA BIBIANA PERALTA HERNANDEZ

RECURSO DE REVISIÓN
RR.IP.0547/2019

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDIA IZTACALCO

RECURRENTE: IZTACALCO TRANSPARENTE
TRANSPARENTE

SENTIDO: MODIFICA

En la Ciudad de México, a tres de abril de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.0547/2018**, interpuesto por Iztacalco Transparente Transparente, en contra de la respuesta proporcionada por la Alcaldía Iztacalco, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El trece de diciembre de dos mil dieciocho, se recibió a trámite a través del Sistema Electrónico INFOMEX, la solicitud de acceso a la información pública a la que le recayó el folio 0408000232318, a través de la cual el particular requirió en la modalidad, **en medio electrónico**, lo siguiente:

“...
Solicito las actas del comite de transparencia de la alcaldia de iztacalco, respecto a las inexistencias de información del periodo del año 2010 a la fecha, asi como la documentacion del estado que guarda el seguimiento del organo de control interno.
...” (Sic)

II. El treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado, previa ampliación de plazo, notificó a la parte recurrente el oficio sin número y sin fecha, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia a través del cual informo que la Subdirección de Información Pública, emitió el Oficio AIZT/SIP/UT/160/2019, con el que da respuesta en medio electrónico.



Al oficio de referencia el Sujeto Obligado, acompaño copia simple de los siguientes archivos.

- Oficio AIZT/SIP/UT/160/2019 de fecha treinta de enero de dos mil diecinueve, enviado al hoy recurrente, suscrito por la Subdirectora de Información Pública en Iztacalco, mismo que en su parte medular manifestó:

“...

En respuesta a la solicitud de información con número de folio INFOMEX 0408000232318 que a la letra dice “Solicito las actas del comite de transparencia de la alcaldía de Iztacalco, respecto a las inexistencia de información del periodo del año 2010 a la fecha, asi como la documentación del estado que, guarda el seguimiento del organo de control interno” (SIC), le informo lo siguiente:

La Subdirección de Información Pública, no localizó en los archivos que obran bajo su resguardo ni en alguno que posea actualmente la Alcaldía, las actas de los años 2010, 2011 al 2012. Por lo que en estricto cumplimiento a lo estipulado en los artículos 217 y 218 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se sometió la inexistencia de información ante el Comité de Transparencia la solicitud exponiendo todos los elementos que se consideraron pertinentes a fin de demostrar que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo.

*Como resultado de ello y mediante **acuerdo 02/5E/2019** de la Quinta Sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Iztacalco (celebrado el día de hoy), se determinó declarar como inexistente las Actas del Comité de transparencia de la entonces Delegación Iztacalco, correspondientes a los años 2010, 2011 y 2012.*

*Asimismo, con relación a la búsqueda que se realizó en las Actas de los Comités de la Delegación Iztacalco y de la Alcaldía Iztacalco, entre los años 2013 y 2018, se obtuvieron únicamente **dos actas**:*

- *Décimo Cuarta Sesión Extraordinaria del 2016, del Comité de transparencia de Delegación Iztacalco.*
- *Segunda Sesión Extraordinaria del 2018, del Comité de Transparencia de la Alcaldía de Iztacalco.*

Las cuales se remiten en versión pública, como resultado del **acuerdo 04/4E/2019** de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía de Iztacalco celebrado el 10 de enero de 2019.

Con relación a su solicitud del estado que guarda el seguimiento del Órgano de Control Interno, le informo que esa información no se encuentra en los archivos de esta Alcaldía, por lo que se orienta su petición a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, ente que conforme a sus atribuciones se encuentra en posibilidad de brindarle la información.

...” (Sic)

- Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Iztacalco, de fecha diez de enero de dos mil diecinueve. Que contiene el acuerdo '04/4E/2019, constante de siete fojas útiles por una sola de sus caras.
- Versión Pública del Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Iztacalco, de fecha trece de noviembre de dos mil dieciocho, mediante la cual clasifiqué la información requerida como de acceso restringido en su modalidad de RESERVADA, constante de sesenta y cinco fojas útiles por una sola de sus caras.
- Versión pública del Acta de la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria 2016 del Comité de Transparencia de la Delegación Iztacalco, de fecha doce de septiembre de dos mil dieciséis. Mediante la cual Confirma la clasificación como restringida en su modalidad de RESERVADA, en relación a los Planos del Inmueble. Constante de diecisiete fojas útiles por una sola de sus partes

III. El catorce de febrero de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad, de la siguiente manera:



“ ...

Acto o resolución impugnada

Trasgreden mi derecho a saber, toda vez que someten a comite de tranaparencia la inexistencia de informacion, sin embargo, no preaentan pruebas documentales de una busqueda exhaustiva de la informacion, al requerir la informacion a otros entes y unidades administrativas que deben tener copia de la informacion requerida.

Descripción de los hechos en que se funda la impugnación

Su propuesta que presentaron ante el comite de transparencia, carece de fundamentacion de una busqueda exhaustiva de la misma, no agotaron todos los medios para encontrarla y son muchos años que no encontfaron entonces sus archivos fueron alterados, saqueados, no son claros por que no le dieron vista a contfaloria de esta anomalia admknistfativa y por el tipo de informacion resulta gfave.

Agravios que le causa el acto o resolución impugnada

Atentan contra mi derecho constitucional de saber, no estoy dee acuerdo con la resolucion del comite que basaron equivocadamente su autorizacion de i existencia en un procedimiento mal ejecutado.

....” (Sic)

IV. El diecinueve de febrero de dos mil diecinueve la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión.

Así mismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX.



De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos, acuerdo notificado a las partes el veintidós y veintiséis de febrero de dos mil diecinueve,

V. El seis de marzo de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico y sus anexos de la misma fecha, a través del cual el Sujeto Obligado realizó sus manifestaciones mediante oficio SIP/UT/MJAR/331/2019

Al oficio de referencia el Sujeto Obligado acompañó la siguiente documentación

Oficio SIP/UT/MJAR/331/2019 de fecha seis de marzo de dos mil diecinueve, enviado a la Encargada de Despacho de la Subdirección de Procedimientos de la Dirección de Asuntos Jurídicos, suscrito por la Subdirectora de Información Pública, mediante el cual informo lo siguiente:

“...
Se procede a dar contestación al agravio hechos valer por el recurrente en los siguientes términos:

Se ratifica la respuesta otorgada al hoy recurrente de la solicitud numero 0408000232318 en virtud de que los agravios hechos valer no encuadran en ninguno de los supuesto previsto dentro del Artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que esta Subdirección de Información Pública brindó al solicitante toda la información con la que cuenta, justificando en términos legales la información que no se localizó dentro de



los archivos por lo anterior solicito sea sobreseído el presente asunto, en términos del Artículo 244 del mismo ordenamiento. ...” (Sic)

Solicitando el sobreseimiento del presente medio de impugnación.

Asimismo, con fecha siete de marzo de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado ingreso a través de la unidad de transparencia de este Instituto el oficio AIZT/SIP/UT/325/2019, y sus anexos del seis de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por la Subdirectora de Información Pública en Iztacalco, mediante el cual realiza sus manifestaciones

- Correo electrónico de fecha seis de marzo de dos mil diecinueve, enviado al correo electrónico señalado por el particular.

VI. El doce de marzo de dos mil diecinueve, la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Elsa Bibiana Peralta Hernández, dictó acuerdo mediante el cual tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando sus manifestaciones, expresa alegatos y remite diversas documentales que ofrece como pruebas de su parte.

Por otra parte, se hizo contar el transcurso del plazo para que la parte recurrente se apersonara a consultar el expediente en que se actúa o presentara promoción alguna tendiente manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o expresara sus alegatos, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró precluido su derecho para tal efecto.

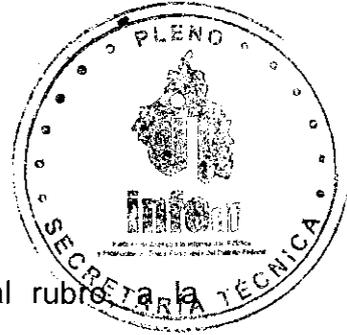




Así mismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 11, y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia, en relación con el numeral Quinto del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se reserva el cierre de instrucción del presente medio de impugnación en tanto se concluye la investigación por parte de esta Dirección de Asuntos Jurídicos, acuerdo notificado a las partes el veintidós de marzo de dos mil diecinueve.

VII. El veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Elsa Bibiana Peralta Hernández, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

VIII. Toda vez que el veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, el Pleno de este Instituto aprobó la Estructura Orgánica y Funcional del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el Reglamento Interior de este Instituto, mismos que prevén la creación de ponencias para la sustanciación de los recursos de revisión, por lo que la Secretaría Técnica de este Instituto, en atención a los citados acuerdos, realizó el diecinueve de marzo del presente año, el retorno de los Recursos de Revisión que se encontraban en sustanciación en la Dirección de Asuntos Jurídicos



a las respectivas ponencias, siendo turnado el expediente citado al rubro Ponencia de la Comisionada Elsa Bibiana Peralta Hernández. .

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en los medios de impugnación que nos ocupan, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis



de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

"Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho."

[Nota: El énfasis y subrayado es nuestro]



Analizadas las constancias integradas al presente recurso de revisión, este órgano colegiado no advierte la actualización de alguna de las causales de Improcedencia previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o su normatividad supletoria.

No obstante lo anterior, de las manifestaciones que mejor le convinieron, y de la expresión de agravios y ofrecimiento de pruebas, se advierte que el Sujeto Obligado refiere que el presente recurso de revisión debe sobreseerse el presente medio de impugnación de conformidad con el artículo 244 fracción II de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a su consideración se actualiza.

Al respecto, es de mencionar que no basta la sola manifestación de sobreseimiento para que este Instituto se vea obligado a realizar el análisis de cada una de las hipótesis contenidas en el artículo referido, con objeto de verificar a cuál de ellas se ajustan las razones que aduce la recurrida.

De actuar en forma contraria, este órgano colegiado tendría que suponer cuál o cuáles son la hipótesis aplicables en que el Sujeto recurrido basa su excepción, lo cual sería tanto como suplir su deficiencia, quien tiene la obligación de citar la hipótesis de sobreseimiento que, a su criterio, se actualizan en el presente recurso, además de acreditarla con los medios de prueba correspondientes.

Sirve de apoyo a lo anterior, aplicada por analogía, la jurisprudencia por contradicción de tesis que se cita a continuación:

"Registro No. 174086

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIV, Octubre de 2006

Página: 365

Tesis: 2a./J. 137/2006

Jurisprudencia

Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOKA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATACIÓN. *Por regla general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgador estudie la improcedencia del juicio de garantías que planteé la autoridad responsable o el tercero perjudicado, sin embargo, cuando aquélla sea de obvia y objetiva constatación; es decir, que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la prescripción contenida en la norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que el órgano jurisdiccional revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales no proceda la acción de amparo, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto ésta es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación. Por el contrario, si las partes hacen valer una causal de improcedencia del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos, el juzgador deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio.*

Contradicción de tesis 142/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 8 de septiembre de 2006. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Tesis de jurisprudencia 137/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de septiembre de dos mil seis." (sic)



Conforme con las consideraciones, esta autoridad colegiada desestima el estudio del sobreseimiento planteado por el Sujeto Obligado, y por tanto, es dable estudiar el fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez analizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consistente en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método y estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información a la respuesta emitida por el Ente Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos.

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIOS
<p>“... Solicito las actas del comité de transparencia de la alcaldía</p>	<p>“... La Subdirección de Información Pública, no localizó en los archivos que obran bajo su resguardo ni en alguno que posea actualmente la Alcaldía, las actas de los años 2010, 2011 al 2012. Por lo que en</p>	<p>“... Acto o resolución impugnada</p> <p>Trasgreden mi derecho a saber, toda vez que someten a</p>



<p>de iztacalco, respecto a las inexistencias de información del periodo del año 2010 a la fecha, así como la documentación del estado que guarda el seguimiento del organo de control interno. ...” (Sic)</p>	<p>estricto cumplimiento a lo estipulado en los artículos 217 y 218 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se sometió la inexistencia de información ante el Comité de Transparencia la solicitud exponiendo todos los elementos que se consideraron pertinentes a fin de demostrar que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo.</p>	<p>comite de tranaparencia la inexistencia de informacion, sin embargo, no preaentan pruebas documentales de una busqueda exhaustiva de la informacion, al requerir la informacion a otros entes y unidades administrativas que deben tener copia de la informacion requerida.</p>
	<p>Como resultado de ello y mediante acuerdo 02/5E/2019 de la Quinta Sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Iztacalco (celebrado el día de hoy), se determinó declarar como inexistente las Actas del Comité de transparencia de la entonces Delegación Iztacalco, correspondientes a los años 2010, 2011 y 2012.</p>	<p>Descripción de los hechos en que se funda la impugnación</p>
	<p>Asimismo, con relación a la búsqueda que se realizó en las Actas de los Comités de la Delegación Iztacalco y de la Alcaldía Iztacalco, entre los años 2013 y 2018, se obtuvieron únicamente dos actas:</p>	<p>Su propuesta que presentaron ante el comite de trasparencia, carece de fundamentacion de una busqueda exhaustiva de la misma, no agotaron todos los medios para encontrarla y son muchos años que no encontfaron entonces sus archivos fueron alterados, saqueados, no son claros por que no le dieron vista a contfalaria de esta anomalia admknistfativa y por el tipo de informacion resulta gfave.</p>
	<ul style="list-style-type: none"> • Décimo Cuarta Sesión Extraordinaria del 2016, del Comité de transparencia de Delegación Iztacalco. 	<p>Agravios que le causa el acto o resolución impugnada</p>
	<ul style="list-style-type: none"> • Segunda Sesión Extraordinaria del 2018, del Comité de Transparencia de la Alcaldía delztacalco. <p>Las cuales se remiten en versión pública, como resultado del acuerdo 04/4E/2019 de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía de Iztacalco celebrado el 10 de enero de 2019.</p>	<p>Atentan contra mi derecho constitucional de saber, no estoy dee acuerdo con la resolucion del comite que basaron equivocadamente su autorizacion de i existencia en un procedimiento mal ejecutado.” (Sic)</p>
	<p>Con relación a su solicitud del estado que</p>	





	<p><i>guarda el seguimiento del Órgano de Control Interno, <u>le informo que esa información no se encuentra en los archivos de esta Alcaldía, por lo que se orienta su petición a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México</u>, ente que conforme a sus atribuciones se encuentra en posibilidad de brindarle la información.</i></p> <p><i>...” (Sic)</i></p>	
--	---	--

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del “Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública” con número de folio 0408000232318 del sistema electrónico INFOMEX, del oficio AZT/SIP/UT/160/2019 y sus anexos, de fecha treinta de enero de dos mil diecinueve y del formato “Recurso de revisión”, con folio RR201904080000008 a los que se le otorgan valor probatorio con fundamento en los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:

*Novena Época,
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben



dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis."*

Ahora bien, este Órgano Colegiado puntualiza que el recurrente al momento de interponer el recurso de revisión "se inconformó con la respuesta a su solicitud de información pues consideró que el Sujeto recurrido no fundó la búsqueda exhaustiva de la misma ya que no agotaron todos los medios para encontrarla

Por otra parte, el Sujeto obligado al presentar sus manifestaciones, además de defender su postura emitida en su respuesta, señaló lo siguiente:

"Se ratifica la respuesta otorgada al hoy recurrente de la solicitud numero 0408000232318 en virtud de que los agravios hechos valer no encuadran en ninguno de los supuesto previsto dentro del Artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que esta Subdirección de Información Pública brindó al solicitante toda la información con la que cuenta, justificando en términos legales la información que no se localizó dentro de los archivos por lo anterior solicito sea sobreseído el presente asunto, en términos del Artículo 244 del mismo ordenamiento".

Delimitada la *litis* en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los agravios formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en



consecuencia, se violó este derecho al particular.

En este sentido resulta pertinente recordar que el particular al formular su solicitud, requirió en medio electrónico lo siguiente:

“Solicito las actas del comite de transparencia de la alcaldia de iztacalco, respecto a las inexistencias de información del periodo del año 2010 a la fecha, asi como la documentacion del estado que guarda el seguimiento del organo de control interno.”

En respuesta el Sujeto Obligado le entrego al particular la información de su interés, consistente en:

- Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Iztacalco, de fecha diez de enero de dos mil diecinueve. Que contiene el acuerdo '04/4E/2019, constante de siete fojas útiles por una sola de sus caras.
- Versión Pública del Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Iztacalco, de fecha trece de noviembre de dos mil dieciocho, mediante la cual clasifiqué la información requerida como de acceso restringido en su modalidad de RESERVADA, constante de sesenta y cinco fojas útiles por una sola de sus caras.
- Versión pública del Acta de la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria 2016 del Comité de Transparencia de la Delegación Iztacalco, de fecha doce de septiembre de dos mil dieciséis. Mediante la cual Confirma la clasificación como restringida en su modalidad de RESERVADA, en relación a los Planos del Inmueble. Constante de diecisiete fojas útiles por una sola de sus partes

Respuesta que le generó inconformidad al particular, quien se agravió de que el Sujeto Obligado no fundó ni motivo la búsqueda exhaustiva de la información requerida y no agotaron todos los medios para encontrar la información, aunado a lo anterior, no presentan pruebas documentales de una búsqueda exhaustiva de la información.



Ahora bien, es de resaltarse que la información solicitada por el particular, consistente en que se le proporcione las actas del comité de transparencia de esa alcaldía, respecto a la inexistencia de información del periodo del año 2010 a la fecha, constituyen información pública de oficio, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 121, fracción XXX, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual dispone lo siguiente:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

XLIII. Las actas y resoluciones del Comité de Transparencia de los sujetos obligados.

A este respecto es de señalarse que, el Sujeto obligado menciona en su respuesta primigenia que mediante acuerdo 02/5E/2019 de la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía de Iztacalco, se determinó declarar como inexistente las Actas del Comité de Transparencia de la entonces Delegación Iztacalco correspondiente a los años 2010, 2011 y 2012, la cual no fue presentada dentro del expediente en que se actúa, para efectos de dar certeza jurídica al particular de que se llevó a cabo la búsqueda de la información de su interés, por lo que no es suficiente que los Sujetos Obligados de haya entregado la documentación incompleta.



De lo que se advierte que la Alcaldía Tlalpan, Omitió remitir la solicitud de información del recurrente a la Secretaria de la Contraloría General de la Ciudad de México quien es competente para emitir un pronunciamiento respecto del requerimiento del particular, de conformidad con lo establecido en el artículo 200 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación a la fracción VII, del artículo 10 de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México. los cuales se citan a continuación para efectos de brindar una mayor claridad den la presente exposición.

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPITULO SEPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

**LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN
PÚBLICA Y DE DATOS PARSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPITULO I
REGISTRO Y TRÁMITE DE SOLICITUDES A TRAVES DEL MÓDULO MANUAL DEL
SISTEMA ELEFTRONICO**

10.- Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de accesos a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax correo postal, telégrafo o verbalmente conforme a lo siguiente:





VII.- Cuando las unidades de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicara a esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado.

Si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

...

En consecuencia, de la lectura efectuada entre la solicitud de información y la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, es incuestionable que éste último debió de remitir la solicitud de información ante las instancias que pueden poseer la información del interés del particular, con lo cual dejó de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, precepto inicialmente citado que a la letra señala:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

TITULO SEGUNDO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas;

...





De conformidad con la disposición legal transcrita, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el requerimiento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos solicitados, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los Sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo requerido y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

Derivado de lo anterior, resulta evidente que la respuesta impugnada incumplió con el principio de exhaustividad, el cual se traduce en la obligación de que las respuestas que emitan los entes obligados atiendan de forma puntual, expresa y categórica, cada uno de los requerimientos planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, circunstancia que en la especie no aconteció.

En consecuencia, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta parcialmente **fundado** el **agravio** formulado por la particular a la respuesta que le proporcionó el Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a la información pública, de la que se derivó el presente medio de impugnación.

En razón de lo anteriormente señalado y al ser claro que el Sujeto Obligado fue omiso en atender todos planteamientos formulados por el particular, con lo cual dejó de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia.





A efecto de respaldar la anterior manifestación, resulta pertinente citar la siguiente normatividad:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo



contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

En consecuencia, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta parcialmente **fundado** el **agravio** formulado por el particular.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutoria considera procedente **MODIFICAR** la respuesta impugnada misma que se detalla en el Resultando IV de la presente resolución, y ordenar al Sujeto Obligado que:

- *Proporcione el Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía de Iztacalco, que contiene el acuerdo 02/5E/2019 en el que se determinó*



declarar como inexistente las Actas del Comité de Transparencia de la entonces Delegación Iztacalco correspondiente a los años 2010,2011 y 2012

- *Remita a la Unidad de Transparencia la Contraloría General de la Ciudad de México hoy Secretaria de la Contraloría General de la Ciudad de México la solicitud de información publica del particular a efecto de que emita un pronunciamiento respecto de la información solicitada.*

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a



la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta impugnada, misma que se detalla en el Resultando II y se ordena al Sujeto Obligado que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 166, párrafo segundo y 255, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal o Recurso de Inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

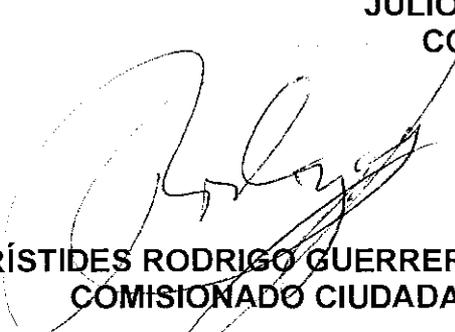


QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

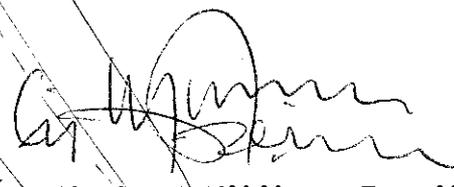
SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el tres de abril de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE



ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO



MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA



ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLOSO
COMISIONADA CIUDADANA



HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO